



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
ACCIONADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la reiteración de solicitud de apertura de incidente por el incumplimiento a orden judicial, elevada por la parte demandante del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, numeral segundo, se decretó el embargo de las acreencias laborales que tenga o llegare a tener el demandando LUIS MANUEL DAZA MENDOZA en la alcaldía municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250'000.000.00) M/CTE, más el 50% de esa cantidad, cuyo destinatario fue la Tesorería del Municipio de San Juan del Cesar, quien fue notificada mediante oficio No. 049, expedido el 22 de enero de 2021.

Desde el día 22 de enero, fecha en la que se notificó del oficio que ordenaba el embargo, hasta el día 10 de febrero, fecha en que se radicó memorial solicitando apertura del incidente de desacato en contra de ERLYS CAÑIZARES MANOSALVA, la Alcaldía- división de Tesorería, no había materializado la orden de embargar las acreencias laborales del demandado, ni se había pronunciado al respecto sobre el oficio que daba la orden.

El pronunciamiento de la alcaldía llegaría a través de la Oficina Jurídica el día 19 de febrero de 2021, para comunicar al despacho lo siguiente:

“(…) Es de anotar, que ha dicho funcionario, esta entidad solo se le adeudan PRESTACIONES SOCIALES, que a luces de la normatividad legal vigente son de carácter inembargable, es por eso que solicitamos que este Juzgado nos aclare u ordene si procedemos a darle aplicación a la medida cautelar de embargo de las Prestaciones Sociales del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.) y ponerla a disposición de este apoderado judicial.”

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito corrió traslado a la Tesorería del trámite del incidente. Esta sería la última actuación realizada antes de que este despacho avocara conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados y particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos

RAD: 44-650-31-89-000-2019-00248-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
DEMANDADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA

sin justificación alguna, se encuentra que el artículo 44 del C.G.P., otorga dentro de los poderes correccionales del operador judicial la facultad de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* y en su párrafo establece que *“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”*

Ahora bien, en su respuesta la Alcaldía aseguró que al demandado sólo se le adeudan Prestaciones Sociales. Así, se hace necesario explicar el concepto de Prestación Sociales. La Corte Constitucional las ha definido como:

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”¹

El Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en su artículo 344 de manera clara y concreta la inembargabilidad de las Prestaciones Sociales:

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Así, sólo existen dos eventos en donde la medida cautelar sobre prestaciones sociales podría prosperar. El primero de ellos, cuando se trate de créditos a favor de las cooperativas de trabajo, definidas en el artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1072 de 2015 como *“organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2009. M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RAD: 44-650-31-89-000-2019-00248-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
DEMANDADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA

comunidad en general.” El segundo caso se aplica para hacer efectivas las obligaciones en relación con la pensión alimenticia.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que no hay mérito para aplicar la sanción, toda vez que dichos recursos están revestidos de la característica de inembargabilidad por expresa disposición normativa y que por ello no podían consignarse sin que se hubiese especificado que se estaba frente a una de las excepciones del numeral segundo del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual desde luego no ocurrió.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la señora ERLYS CAÑIZARES MANOSALVA– jefa de tesorería, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT